



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0343/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 403-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 403-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 403-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), la cual acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la empresa Talleres Marcos S.R.L., representada por el Ing. Marcos Antonio Soto.

Dicha sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante certificación de Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

Así mismo, dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, Talleres Marcos S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación de la misma funcionaria, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), interpuso su recurso de revisión mediante escrito depositado, el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido en este tribunal, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida, Talleres Marcos, S.R.L., y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 5248-2013, del cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Talleres Marcos, S.R.L., depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

Así mismo, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la empresa Talleres Marcos S.R.L., fundamentando su decisión, principalmente, en los motivos siguientes:

a) (...). *Que conforme a la fecha y el procedimiento para la adquisición de butacas Escolares Intec II e Intec III para el año 2013-2014, fue instrumentado el Acto Auténtico de Adjudicación de las Butacas para el año escolar 2013-2014, (ME-CCC-PU-2013-02-GD) marcado con el No. 23, por el Licdo. Fabián Lorenzo Montilla, Notario Público de las (sic) del número del Distrito Nacional, en fecha 03 de julio del 2013, en virtud del cual se evidencia que con relación a dicho procedimiento se produjo un empate entre los oferentes proponentes y se procedió a adjudicar en forma proporcional de acuerdo los lotes donde participaron, y que la parte accionante es una de las favorecidas de esa adjudicación consumada.*

b) *Que la parte accionada sostiene la procedencia de la cancelación del referido procedimiento amparándose en el artículo 24, de la Ley 340-06, de fecha 06 de Diciembre de 2006, el cual indica que: “Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Que en el presente caso, este Tribunal ha constatado que al efecto no existen informes de carácter legal y técnico debidamente justificados, que la misma Ley exige, para que la entidad estatal hoy accionada, procediera a cancelar de (sic) procedimiento de adjudicación.*

d) *Que de las citadas comprobaciones, se entiende validada la condición de oferente y ganador de la adjudicación del accionante, TALLERES MARCOS S.R.L., conjuntamente con los demás oferentes para la adquisición de Butacas Escolares para el año 2013-2014 REF: ME-CCC-PU-2013-02-GD. Que, en consecuencia, su posterior cancelación para dicho procedimiento, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la libertad de empresa, al derecho al trabajo y la libre competencia invocados por el accionante, por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pretende, de manera principal, que se anule la sentencia impugnada y se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Talleres Marcos, S.R.L.; y de manera subsidiaria, que sea rechazada la referida acción de amparo, por mal fundada y carente de base legal.

La parte recurrente solicita, además, que se disponga la inmediata suspensión de la sentencia impugnada, con la finalidad “de evitar un daño inminente de proporciones astronómicas”.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *El artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, regula lo relativo a la “inadmisibilidad” de la Acción de Amparo. Dice al respecto el artículo 70.1 de la indicada legislación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).*

*b) En la especie, Honorables Magistrados, de lo que se trata es de un proceso de impugnación en contra de un acto administrativo dictado por el MINERD, para ser más preciso, el Acto No. 09-2013, que dispone la cancelación del Procedimiento de Urgencia No. ME-CCC-PU-2013-02-GD. (...). Sin embargo, cabe preguntar: ¿es ésta la única vía efectiva para lograr lo pretendido en la parte diapositiva? Evidentemente que no. Y es que el ordenamiento jurídico administrativo ofrece un mecanismo efectivísimo de impugnación de los actos administrativos, y más cuando se relacionan con los procedimientos de selección de contratistas, como en la especie. Se trata de todo lo concerniente al Capítulo II del Título III, denominado “reclamos, impugnaciones y controversias”, cuyo contenido se desarrolla en los artículos 67 y siguientes de la Ley No. 340-06, modificada por la Ley No. 449-06.*

*c) La impugnación directa a través de los recursos administrativos – primero de reconsideración y posteriormente de “alzada o apelación” – [de carácter facultativo], conjuntamente con las “medidas precautorias”, hacen de la vía ordinaria, solamente en sede administrativa, lo suficientemente eficaz para tutelar cualquier derecho subjetivo de los administrados inconformes con una determinada actuación administrativa. (...)*

*d) Honorables Magistrados: más allá de las prescripciones normativas expuestas, el legislador, en cumplimiento con el texto sustantivo – garantizando, pues, una tutela judicial efectiva [art. 69, Const.] – previó, asimismo, la posibilidad de control judicial sobre la decisión o acto administrativo que decide y cierra la fase administrativa. Se trata del Recurso Contencioso Administrativo por ante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Administrativo (TSA), tal y como lo prescribe el artículo 69 de la Ley No. 340-06, (...).*

*e) Luego, este honorabilísimo Tribunal Constitucional, en la sentencia No. 30, de fecha tres (3) de agosto del año 2012, estableció el siguiente precedente, (...).*

*d) Este tribunal, en la sentencia TC/0021/2012, del día 21 de junio del 2012 (página 10, párrafo 11.c) constató que corresponde al juez de amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley 137-11 [...].*

*f) En la especie, la pertinencia de la vía contenciosa administrativa, en sus atribuciones ordinarias y no de amparo, se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto, es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Talleres Marcos, S.R.L., pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por ser este extemporáneo; y de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso de revisión ya mencionado por carecer de sustentación legal y, por consecuencia, que se ratifique la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida alega lo siguiente:

*a) ATENDIDO: a que la Ley de Amparo establece que el plazo para la intervención del Recurso de Revisión de sentencias dictadas en un proceso constitucional de amparo establece que son cinco (5) días, y visto que la sentencia No. 403-2013, fue evacuada el día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Superior Administrativo, en su Segunda Sala, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus atribuciones, de Tribunal de Amparo; y que el Ministerio de Educación a través de sus abogados, deposito el día seis (6) de noviembre del año dos mil trece (2013), sus escritos de Recurso de Revisión constitucional de la referida sentencia. Cayendo éste en la NULIDAD por lo escrito precedentemente.*

b) *ATENDIDO: a que ya un por ciento muy alto de las 33 micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) que fueron favorecidas terminaron el contrato o nos falta muy poco para terminarlo. Lo que sería algo ilógico e irracional, pedir a éste nivel de desarrollo de los contratos y la licitación en sí, su suspensión. Además como va a justificar el Ministerio de Educación la erogado del dinero pagado en base a contratos cancelados.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo pretende que el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana sea acogido en todas sus partes, y por consecuencia, que se anule la Sentencia núm. 403-2013. Para justificar dichas pretensiones, argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO: A que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativo, tratándose de un Recurso de Revisión Amparo elevado por una entidad de la administración, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, acogiendo el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá solicitarle pura y simplemente fallar favorablemente respecto del mismo.*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Copia de la Sentencia núm. 403-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
- b) Certificación de notificación de la Sentencia núm. 403-2013, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), instrumentada por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).
- c) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), y recibido en este tribunal el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).
- d) Auto núm. 5248-2013, del Tribunal Superior Administrativo, notificando a Talleres Marcos S.R.L., y al procurador general administrativo el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), del cuatro (4) de diciembre de diciembre de dos mil trece (2013).
- e) Escrito de defensa de la parte recurrida, Talleres Marcos S.R.L., depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
- f) Contrato para la adquisición de butacas, celebrado entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y Talleres Marcos S.R.L., del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).
- g) Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), luego de convocar a una licitación para la adquisición de las butacas escolares para el año escolar 2013-2014, y de ser llevada a cabo la misma, decide cancelarla, bajo el argumento de que existían vicios que afectaban la validez del Procedimiento de urgencia núm. ME-CCC-PU-2013-02-GD.

No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrida, Talleres Marcos S.R.L., accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en donde obtuvo ganancia de causa, ordenando este tribunal, mediante Sentencia núm. 403-2013 al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), acoger como buena y válida la licitación, además de la imposición en contra de ese Ministerio, de un astreinte de mil pesos dominicanos (1,000) diarios.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que, no obstante el presente recurso cumplir con las formalidades prescritas por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en

Expediente núm. TC-05-2015-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 403-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo relativo al plazo, las motivaciones y la trascendencia, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) En el presente caso, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), luego de haber convocado al Procedimiento de urgencia núm. ME-CCC-PU-2013-02-GD para la adquisición de las butacas escolares a utilizarse en el año escolar 2013-2014, procedió a la cancelación del referido procedimiento. Inconforme con esta actuación, Talleres Marcos S.R.L., interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

b) El tribunal que conoció de la acción de amparo, acogió parcialmente la misma, por entender que con la cancelación de dicha adjudicación se le habían violado al accionante los derechos fundamentales de la dignidad humana, “el debido proceso, la libertad de empresa, el derecho al trabajo y la libre competencia”, y por consecuencia, ordenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) que acogiera, como buena y válida, la referida adjudicación, a los fines de resarcir los señalados derechos fundamentales vulnerados.

c) No conforme con esta decisión, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), interpuso un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, mediante el cual procura que la Sentencia núm. 403-2013 sea anulada, y que se declare inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Talleres Marcos S.R.L., por existir una vía procedimental efectiva prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley núm. 340-06 y la Ley núm. 13-07; y de manera subsidiaria, que se rechace la precitada acción de amparo, por mal fundada y carente de base legal.

d) Posteriormente a la interposición del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual fue incoado el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), las partes, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y Talleres Marcos S.R.L., contrajeron un contrato, denominado “CONTRATO PARA



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

LA ADQUISICIÓN DE BUTACAS”, el cual fue firmado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

e) Este contrato permite evidenciar que la parte recurrente procedió a contratar a la empresa Talleres Marcos S.R.L., con miras de darle cumplimiento a la Sentencia núm. 403-2013, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que puede verificarse en varias de la cláusulas del precitado contrato, las cuales versan de la forma siguiente:

*CONSIDERANDO: Que, cumpliendo con lo establecido en la referida Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, y en aras de garantizar los derechos fundamentales , el derecho a la dignidad humana, al debido proceso, a la libertad de empresa, al trabajo y la libre competencia de la parte actuando, el Comité de Compras y Contrataciones del MINERD emitió el “Acta 24-2013 DEL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROCESO DE URGENCIA ME-CCC-PU-2013-02-GD PARA LA ADQUISICIÓN DE BUTACAS ESCOLARES PARA EL AÑO ESCOLAR 2013-2014”, la cual establece en su ordinal primero, lo siguiente:*

*PRIMERO: CONTRATAR, a la empresa Talleres Marcos, S.R.L, (pyme), para la adquisición de 5,216 Butacas Escolares Intec III. El monto de la oferta, y por tanto el precio del contrato, es de RD\$11,431,150.88 (Once Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos con 88/100) (...).*

*CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento a la referida sentencia, este Ministerio de educación ha decidido contratar a la empresa Talleres Marcos S.R.L., representada por el Ing. Marcos Antonio Soto, para la adquisición de 5,216 Butacas modelo Intec III.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Este tribunal considera que el presente recurso, incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), carece de objeto, en virtud de que en el transcurso del conocimiento y fallo del presente expediente, la parte recurrente llevó a cabo la celebración del contrato descrito anteriormente, con lo cual dio cumplimiento, sin reservas, al mandato de la sentencia que previamente había impugnado en revisión ante este tribunal constitucional.

g) En este orden, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), establece lo siguiente:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

h) El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto que consagra que:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

i) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la falta de objeto, este tribunal constitucional ha dicho en su Sentencia TC/0172/16, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) En un caso similar a la especie (Sentencia TC/0166/15, de fecha 7 de julio de 2015) consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, “el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo”, precedente que es aplicable al caso, en tanto que la pretensión del recurrente ha sido consumada (...)lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.*

j) Respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal considera que no tiene utilidad alguna referirse a la solicitud realizada por la parte recurrente, en virtud de lo establecido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 8, literal c, página 11, que versa de la forma siguiente:

*c) Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2015-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 403-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 403-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la parte recurrida, Talleres Marcos S.R.L.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**